

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Establece el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, dos requisitos para cuando el acreedor garantizado ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo, haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, que son: 1) Inscribir el **formulario de ejecución** en el Registro de Garantía Mobiliarias y 2) Avisar a través del medio pactado o mediante correo electrónico al deudor y al garante acerca de la ejecución.

A su turno, conforme al artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 el acreedor garantizado debe inscribir un **formulario de ejecución** el cual tendrá el carácter de **título ejecutivo**. Al respecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013:

*“**Título ejecutivo.** Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”.*

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.1.30. del Decreto 1835 de 2015 señala:

(...)” El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.” (...)

Dicha inscripción no debe sobrepasar el término de treinta días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la solicitud, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

*“**Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...)*

*5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la inscripción del formulario de ejecución.”*

Así las cosas, retomando se tiene que por medio de auto inadmisorio de fecha 1 de junio de 2022 se solicitó al acreedor garantizado allegar el Formulario de Registro de Ejecución a fin de acceder a la solicitud de aprehensión, no obstante si bien presentó subsanación el 7 de junio de 2022 lo allegado corresponde al Formulario de Inscripción Inicial y no al de la ejecución, por lo cual no se encuentra acreditado en el asunto la existencia y vigencia del título ejecutivo, presupuesto de axiología de la acción y por ende de la presente solicitud.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo esencial de la demanda, "FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN" no fue aportado y no se subsanó dicha falencia, se dispondrá el rechazo de la solicitud. Así las cosas, y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **MCP-532**, presentada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **DIEGO FABIAN RAMIREZ MARTINEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada virtualmente y el Despacho no cuenta con documentos originales, no se hace necesario realizar su devolución, en consecuencia, por **Secretaría** déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales rechazadas.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2022-00324